

Proyecto de Ley N° 3911/2018-PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 14 de febrero de 2019

OFICIO N° 039 -2019 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

288547. ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...18... de FEBRERO del 2019...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3911 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de AGRARIA; DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO. -



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



LEY N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal para las acciones de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos, de las tierras eriazas habilitadas a nivel nacional y, de las acciones de levantamiento y actos derivados del catastro rural con fines de formalización a cargo de los órganos de los Gobiernos Regionales en el marco de las funciones transferidas previstas en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA; así como fortalecer la coordinación y articulación con los gobiernos regionales para el ejercicio de la función Rectora en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y catastro rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Riego; empleando para tal fin los mecanismos que define la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.- Alcance

Las disposiciones contenidas en la presente Ley tienen alcance nacional y son de obligatorio cumplimiento para los órganos de los Gobiernos Regionales que ejercen funciones de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria.

Los procedimientos establecidos en la presente Ley no serán aplicados en tierras de propiedad y/o posesión de las comunidades campesinas y nativas, así como en áreas en trámite de reconocimiento o de titulación de comunidades campesinas y nativas, en áreas en trámite de ampliación de comunidades nativas y, en Reservas Indígenas, Reservas Territoriales en proceso de adecuación y en las áreas en trámite para el establecimiento de reservas para los pueblos en aislamiento o en contacto inicial, en concordancia con las leyes de la materia y los tratados internacionales en vigor.

Artículo 3.- Entidades competentes

Corresponde a los gobiernos regionales, el ejercicio de las competencias para la ejecución de los procedimientos y servicios derivados de la función de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria y el levantamiento del catastro rural con fines de formalización de la propiedad rural, conforme al literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como la ejecución de los



procedimientos administrativos a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA, y sus correspondientes servicios catastrales.

El Ministerio de Agricultura y Riego constituye el Ente Rector de las funciones en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y catastro rural y en mérito de ello, cuenta con competencias técnico normativas para dictar normas y lineamientos técnicos sobre estas materias, centraliza la información catastral que produzcan los órganos generadores del catastro rural, ejecuta al respecto acciones de capacitación y asistencia técnica, bajo un enfoque de competencias, ejecuta acciones de supervisión y evaluación de la calidad de los procedimientos y servicios brindados por parte de los órganos competentes respecto a dichas funciones y, presta el apoyo que dichos órganos requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y, levantamiento, mantenimiento y actualización del catastro rural.

Artículo 4.- Gratuidad de las acciones de saneamiento físico y formalización masiva de predios rústicos

Las acciones de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos que inicien de oficio los órganos de los gobiernos regionales para el cumplimiento de actividades, planes operativos, proyectos y/o programas de formalización a su cargo, se ejecutan de manera gratuita, según unidades territoriales delimitadas en función a un distrito, proyecto de vuelo o plan de vuelo, valle o sector. La gratuidad comprende la adjudicación, así como todas las acciones que ejecute el Gobierno Regional para el saneamiento físico legal de la propiedad de predios rústicos.

Artículo 5.- Inicio a pedido de parte interesada de las acciones de saneamiento físico y formalización de predios rústicos

De forma excepcional se realizará a pedido de la parte interesada ante los órganos de los gobiernos regionales los trámites conducentes a la regularización de los derechos de los poseedores o propietarios cuyos predios rústicos se encuentren en zonas catastradas o no catastradas.

Asimismo, procede a pedido de la parte interesada el procedimiento de rectificación de áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos de predios inscritos, para corregir las discrepancias, errores o inexactitudes de los datos de descripción de un predio rústico inscrito y de sus títulos archivados.

El Reglamento de la presente Ley especifica los requisitos para el inicio y tramitación de los procedimientos administrativos antes señalados.

Artículo 6.- De la regularización de derechos posesorios en predios rurales de propiedad estatal

Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión del predio,





LEY N°

podrán regularizar su situación jurídica ante los órganos de los gobiernos regionales siempre que dicha posesión se hubiera iniciado hasta antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

Los poseedores de tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado destinadas íntegramente a la actividad agropecuaria, podrán solicitar a los órganos de los Gobiernos Regionales la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento de adjudicación directa previo pago del valor arancelario del terreno, siempre que dicha posesión se hubiera iniciado hasta antes del 25 de noviembre del 2010.

Están excluidas de la presente disposición las tierras ocupadas con fines diferentes a los agropecuarios y particularmente las ocupadas con fines de vivienda, las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, las áreas de uso público, las áreas forestales o de protección del Estado y/o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías del ordenamiento forestal, las áreas naturales protegidas por el Estado, las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, las tierras comprendidas en procesos de inversión privada, las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación, las tierras destinadas a obras de infraestructura, las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios y las declaradas de interés nacional y las reservadas por el Estado.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para proceder a la adjudicación directa de los predios rústicos del Estado destinados a la actividad agropecuaria, así como de las tierras eriazas habilitadas con fines agropecuarios.

Artículo 7.-De la regularización de derechos posesorios en predios rústicos de propiedad particular

Los poseedores de un predio rústico de propiedad particular adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario, siempre que acrediten la explotación económica del predio con fines agropecuarios por un plazo no menor a cinco (5) años. Los órganos de los gobiernos regionales para dicho efecto emitirán el pronunciamiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en el marco de la función transferida de saneamiento físico legal de la propiedad agraria.

Artículo 8.- Instrumentos de formalización de la propiedad rural

Los formatos de títulos de propiedad y otros instrumentos para la formalización de la propiedad rural, serán aprobados por el Ministerio de Agricultura y Riego y, una vez suscritos por el órgano del Gobierno Regional competente en materia de saneamiento físico legal, tienen mérito inscribible ante el Registro de Predios.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El Reglamento de la presente Ley, será aprobado por Decreto Supremo, refrendado por el/la Titular del Ministerio de Agricultura y Riego, dentro del plazo de 90 días calendario computados a partir de la publicación de la presente norma.

Segunda.- Los documentos que expidan los órganos de los Gobiernos Regionales en los procesos de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad rural a su cargo, prevalecen sobre aquéllos que obran en el Registro de Predios siempre que no se afecte derecho de terceros. Para dicho efecto, remitirán los instrumentos de formalización, los certificados de información catastral y la base gráfica al Registro de Predios a efectos que se subsanen o aclaren las inexactitudes o errores registrales existentes.

El Reglamento de la presente Ley, regulará los casos en los que procede la prevalencia de la información.

Tercera.- El Ministerio de Agricultura y Riego aprueba anualmente un programa de capacitación en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y catastro rural, el cual es desarrollado bajo un enfoque de competencias, considerando las necesidades de capacitación del personal que labora o presta servicios en los Gobiernos Regionales a cargo de las funciones derivadas del literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Cuarta.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Quinta.- Para la implementación de la presente Ley y su Reglamento se deberán respetar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Para dicho efecto, en la ejecución de la etapa de diagnóstico físico legal de predios rústicos el órgano competente del Gobierno Regional solicitará al Ministerio de Cultura opinión sobre la presencia de pueblos indígenas u originarios.

Sexta.- La implementación de lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente norma y sólo por razones operativas, los Gobiernos Regionales asumen la titularidad de dominio de los predios inscritos a favor de cualquier entidad estatal, respecto de las áreas que se





LEY N°

encuentren involucradas en las acciones de formalización de predios rurales a su cargo y así también proceden a inmatricular a su favor todo o parte de las unidades territoriales materia de formalización cuando éstas no se encuentren inscritas en el Registro de Predios y no existieran documentos que acrediten derechos de propiedad de terceros. Efectuada la inmatriculación o asunción de titularidad en mención, los Gobiernos Regionales remiten a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN la documentación sustentatoria respectiva para la actualización del Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP, y en su caso a la entidad pública que tenía inscrito a su favor el predio en un plazo no mayor de diez (10) días de realizada la inscripción en el Registro de Predios, bajo responsabilidad.



Segunda.- El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y modificatorias, se encuentra vigente hasta la aprobación del Reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese las disposiciones contenidas por el Decreto Legislativo N° 1089 que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales que se opongan a la presente norma legal.



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de

.....
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

.....
CESAR VILLANUEVA AREVALO
Presidente del Consejo de Ministros

.....
GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales

En el marco del proceso de descentralización regulado por lo dispuesto en el Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley N° 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales; el Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, procedieron a transferir a favor de los gobiernos regionales de todo el país, la función específica establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, referida a promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA, se dispuso la transferencia del catastro rural de COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Riego, así como se determinaron los procedimientos y servicios catastrales que pasan a cargo de los gobiernos regionales, asumiendo el MINAGRI la consolidación, la normalización y administración del catastro rural en el marco de la Rectoría en materia de tierras a su cargo, así como la facultad de dictar las normas y lineamientos técnicos que resulten necesarios, brindando capacitación y asistencia técnica a los Gobiernos Regionales y demás entidades que lo requieran en materia de levantamiento, mantenimiento y actualización catastral rural.

Culminado el proceso de transferencia de funciones y de los procedimientos y servicios derivados del catastro rural a favor de los Gobiernos Regionales, el Ministerio de Agricultura y Riego viene ejerciendo la Rectoría respecto de las funciones, procedimientos y servicios comprendidos en la transferencia, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, los artículos 3 y 4 y numeral 6.1.11. del artículo 6 del Ley N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, concordante con el literal j), numeral 4.1. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2013-AG que define el Alcance de la Rectoría de la Política Nacional Agraria en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria.

En virtud de la Rectoría en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y catastro rural, el Ministerio de Agricultura y Riego ha aprobado diversos lineamientos para optimizar la ejecución de los procedimientos y servicios derivados de las funciones transferidas, así como viene implementando acciones de capacitación y asistencia técnica y, de verificación del cumplimiento de la normatividad.

En lo que respecta a los gobiernos regionales, el alcance de sus facultades en materia de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales, tierras eriazas habilitadas y levantamiento, mantenimiento y actualización del catastro rural, se fundamenta en

disposiciones contempladas bajo un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rural, establecido por el Decreto Legislativo N° 1089 y sus disposiciones reglamentarias, el cual hace referencia a las facultades y prerrogativas que contaba el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en materia de saneamiento físico legal de la propiedad rural y catastro, las cuales asumió en su momento en virtud del proceso de fusión por absorción del extinto Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT).

Hoy, la efectivización del proceso de transferencia de la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, exige contar con normas claras que regulen el marco legal para las acciones de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria y de las tierras eriazas habilitadas, así como para las acciones de levantamiento, mantenimiento y actualización del catastro rural, a cargo de las dependencias de los Gobiernos Regionales, delimitando las funciones de las dependencias regionales y del Ministerio de Agricultura y Riego, Ente Rector en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria.

Atendiendo a lo señalado, el proyecto de Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, consta de ocho (8) artículos, seis disposiciones complementarias finales, dos disposiciones complementarias transitorias y una disposición complementaria derogatoria, referida a dejar sin efecto las disposiciones contenidas por el Decreto Legislativo N° 1089 que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DESCRIPCIÓN DE FÓRMULA LEGAL

El artículo 1, señala que la propuesta de Ley tiene por objeto establecer el marco legal para las acciones de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos, de las tierras eriazas habilitadas a nivel nacional y, de las acciones de levantamiento y actos derivados del catastro rural con fines de formalización a cargo de los órganos de los Gobiernos Regionales en el marco de las funciones transferidas previstas en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA; así como fortalecer la coordinación y articulación con los gobiernos regionales para el ejercicio de la función Rectora en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y catastro rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Riego; empleando para tal fin los mecanismos que define la Presidencia del Consejo de Ministros, según atribuciones previstas por el literal g) del artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones de la PCM, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM.

El artículo 2, regula el alcance, precisando que las disposiciones contenidas en la propuesta de Ley tienen alcance nacional y son de obligatorio cumplimiento para los órganos de los Gobiernos Regionales que ejercen funciones de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, exceptuándose de sus alcances a las tierras de propiedad y/o posesión de las comunidades campesinas y nativas, las áreas en trámite de reconocimiento o de titulación de comunidades campesinas y nativas, las áreas en trámite de ampliación de comunidades nativas, las comprendidas en Reservas Indígenas, Reservas Territoriales en proceso de adecuación y, las áreas en trámite para



el establecimiento de reservas para los pueblos en aislamiento o en contacto inicial, en concordancia con las leyes de la materia y los tratados internacionales en vigor.

El artículo 3, bajo el epígrafe entidades competentes, precisa que corresponde a los gobiernos regionales, el ejercicio de las competencias para la ejecución de los procedimientos y servicios derivados de la función de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria y el levantamiento del catastro rural con fines de formalización de la propiedad rural, conforme al literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como la ejecución de los procedimientos administrativos a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA, y sus correspondientes servicios catastrales. Asimismo, precisa el alcance de las funciones a cargo del Ministerio de Agricultura y Riego, Ente Rector de las funciones en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y catastro rural, el cual cuenta con competencias técnico normativas para dictar normas y lineamientos técnicos sobre estas materias, centraliza la información catastral que produzcan los órganos generadores del catastro rural, ejecuta al respecto acciones de capacitación y asistencia técnica, bajo un enfoque de competencias, ejecuta acciones de supervisión y evaluación de la calidad de los procedimientos y servicios brindados por parte de los órganos competentes respecto a dichas funciones y, presta el apoyo que dichos órganos requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y, levantamiento, mantenimiento y actualización del catastro rural.

El artículo 4, establece la gratuidad de las acciones de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos que se inicien de oficio por parte de los órganos de los gobiernos regionales para el cumplimiento de actividades, planes operativos, proyectos y/o programas de formalización a su cargo; asimismo se especifica que la gratuidad comprende la adjudicación, así como todas las acciones que ejecute el Gobierno Regional para el saneamiento físico legal de la propiedad de predios rústicos. El artículo 5, establece el marco legal a fin que de manera excepcional se realice a pedido de la parte interesada los trámites conducentes a la regularización de los derechos de los poseedores o propietarios cuyos predios rústicos se encuentren en zonas catastradas o no catastradas. Asimismo, la fórmula específica en éste artículo que procede a pedido de la parte interesada el procedimiento de rectificación de áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos de predios inscritos, para corregir las discrepancias, errores o inexactitudes de los datos de descripción de un predio rústico inscrito y de sus títulos archivados; siendo que el Reglamento en ambos supuestos el que especificará los requisitos para el inicio y tramitación de los expedientes administrativos mencionados.

El sustento de éste extremo de la fórmula legal se fundamenta en que a la fecha de acuerdo a lo previsto por el sub numeral 1 del numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, únicamente pueden presentar solicitudes de continuación de trámite, los agricultores cuyos expedientes se encuentren en estado de contingencia ya sea por ausencia del interesado o falta de documentación y siempre que haya transcurrido 18 meses desde la fecha de emisión del informe de calificación correspondiente. Esta situación da cuenta que el proceso de formalización de la propiedad rural previsto en la vía administrativa se encuentra restringido únicamente a las zonas (unidades territoriales) que el Gobierno Regional priorice, según disponibilidad presupuestal. De ahí que con la propuesta normativa no sólo procedería a pedido de la



parte interesada el caso de expedientes calificados como de contingencia, sino los casos de predios ubicados en zonas no catastradas. Asimismo, la fórmula plantea que procede a pedido de parte interesada el procedimiento de rectificación de áreas linderos y medidas perimétricas y otros datos técnicos el cual, a la fecha sólo procede de oficio y, en las unidades territoriales que priorice el Gobierno Regional. Sobre éste extremo el problema público subyace en la necesidad del Estado de contar con mayor número de predios cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas que obran en las partidas registrales correspondan a la realidad física de los mismos, comprendiendo incluso a más de un millón de predios rústicos levantados en la ejecución del Programa Titulación y Registro de Tierras - Fase 1, los cuales se encuentran georeferenciados bajo el sistema PSAD 56. Al tratarse de procedimientos que serán recogidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de los Gobiernos Regionales, la difusión de los mismos corresponderá al propio Gobierno Regional.

El artículo 6, contiene disposiciones referidas a la regularización de derechos posesorios en predios de propiedad estatal aplicables para el caso de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado, mediante el procedimiento de adjudicación directa, siempre que se acredite que la posesión del predio se hubiera iniciado hasta antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal. El pago del valor arancelario únicamente se encuentra previsto para el caso de adjudicación de tierras eriazas habilitadas, el cual procede a pedido de parte interesada.

Están excluidas de los alcances del artículo en mención, las tierras ocupadas con fines diferentes a los agropecuarios y particularmente las ocupadas con fines de vivienda, las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, la áreas de uso público, las áreas forestales o de protección del Estado y/o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías del ordenamiento forestal, las áreas naturales protegidas por el Estado, las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, las tierras comprendidas en procesos de inversión privada, las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación, las tierras destinadas a obras de infraestructura, las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios y las declaradas de interés nacional y las reservadas por el Estado. El Reglamento establecerá el procedimiento para proceder a la adjudicación en ambos supuestos.

El artículo 7, establece el plazo para la regularización de derechos posesorios en predios rústicos de propiedad particular, mediante el procedimientos de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a cargo de los órganos de los gobiernos regionales y siempre que medie posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario y explotación económica con fines agropecuarios del predio, por un plazo no menor a cinco (5) años. Dicho plazo se sustenta en el plazo previsto para la prescripción corta establecido por el artículo 950 del Código Civil, según el cual la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.



El artículo 8 de la propuesta establece que los formatos de títulos de propiedad e instrumentos de formalización de la propiedad rural son aprobados por parte del Ministerio de Agricultura y Riego y, los cuales una vez suscritos por la dependencia del Gobierno Regional tienen mérito inscribible ante el Registro de Predios.

Asimismo, la propuesta contempla seis (6) disposiciones complementarias finales, la primera regula el plazo para la aprobación del reglamento, el cual es de 90 días calendario computados a partir de la publicación de la ley; la segunda regula la prevalencia de la documentación que expida las dependencias de los Gobiernos Regionales en los procesos de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad rural, debiendo remitir al Registro de Predios, los instrumentos de formalización, los certificados de información catastral y la base gráfica al Registro de Predios a efectos que se rectifiquen los registros y/o se subsanen las inexactitudes o errores registrales existentes, siempre que no se afecten derechos de terceros. La tercera, establece la facultad del Ministerio de Agricultura y Riego de aprobar anualmente un programa de capacitación en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y catastro rural, considerando las necesidades de capacitación del personal que labora o presta servicios en las dependencias de los Gobiernos Regionales a cargo de las mencionadas funciones transferidas; la cuarta disposición complementaria final regula la entrada en vigencia de la ley; la quinta precisa que para la implementación de la Ley y su Reglamento se deberán respetar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Para dicho efecto, en la ejecución de la etapa de diagnóstico físico legal de predios rústicos el órgano competente del Gobierno Regional solicitará al Ministerio de Cultura opinión sobre la presencia de pueblos indígenas u originarios. Finalmente, la sexta disposición complementaria final precisa que la implementación de la norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.



Bajo el rubro disposiciones complementarias transitorias se regula en primer término, la facultad de los órganos de los gobiernos regionales de asumir titularidad de dominio de los predios inscritos a favor de cualquier entidad estatal, respecto de las áreas que se encuentren involucradas en las acciones de formalización de predios rurales a su cargo, así como la facultad de inmatricular a su favor, todo o parte de las unidades territoriales materia de formalización cuando éstas no se encuentren inscritas en el Registro de Predios y no existieran documentos que acrediten derechos de propiedad de terceros; asumiendo en éstos supuestos la obligación de remitir tanto a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN como a la entidad pública que tenía inscrito a su favor el predio, la documentación sustentatoria, en un plazo no mayor de diez (10) días, computados desde la fecha de inscripción correspondiente en el Registro de Predios.

La asunción de la titularidad de dominio de predios inscritos a favor de otras entidades públicas y la facultad de inmatricular a favor del Estado tierras que no cuenten con antecedentes registrales, siempre que no medien derechos de propiedad de terceros, se encuentra prevista en diversas normas que regulan los procesos de formalización masiva (Véase la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1089, el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, el artículo 22 del Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de la COFOPRI aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC, artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 711-2015-MINAGRI,

que aprueba Lineamientos para la Inmatriculación de Predios a nombre del Estado para asumir Titularidad sobre Predios Inscritos a nombre de cualquier entidad estatal, con fines de Formalización y Titulación de la Propiedad Agraria; se busca con ello, garantizar la firmeza y seguridad jurídica de las decisiones administrativas que adopten las entidades a cargo de los procesos de formalización. De no ser así, se generaría superposición de derechos. Las implicancias de la asunción de titularidad y la facultad de inmatricular, incide en coadyuvar a sanear la titularidad del predio para su posterior adjudicación a favor de terceros en éste caso a favor de los poseedores de los predios rústicos.

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria, regula la vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y modificatorias, hasta la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones reglamentarias de la ley materia de formulación.

Finalmente, se plantea una disposición complementaria derogatoria, la cual deroga las disposiciones contenidas por el Decreto Legislativo N° 1089 que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales que se opongán a lo dispuesto en el proyecto de ley.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La propuesta establece el marco legal para las acciones de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad de predios rústicos y de las tierras eriazas habilitadas, así como las acciones de levantamiento catastral y actos derivados del catastro rural a cargo de las órganos de los Gobiernos Regionales en el marco de las funciones transferidas previstas en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867.



En lo que respecta al análisis costo beneficio, la propuesta busca fortalecer la gestión descentralizada a cargo de órganos de los gobiernos regionales del país que tienen a su cargo el ejercicio de las mencionadas funciones, fortaleciendo los mecanismos de coordinación y articulación existentes con los gobiernos regionales para el ejercicio de la función Rectora en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y catastro rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Riego; empleando para tal fin los mecanismos que define la Presidencia del Consejo de Ministros, según atribuciones previstas en la normativa vigente.

La presente ley no irrogará mayor gasto al Estado, su entrada en vigencia consolidará la articulación y coordinación entre los niveles de gobierno nacional y regional en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria y catastro y, contribuirá al mejoramiento de los servicios prestados a la ciudadanía. Sobre éste aspecto la fórmula legal en su Sexta Disposición Complementaria Final establece que la implementación de la Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa adjunta cumple con la estructura normativa establecida por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

En lo que respecta al impacto en la legislación nacional se plantea la derogación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales que se le opondan.

